

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Monterrey, Nuevo León, 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés. –

Visto el estado actual que guarda el expediente **IDP/012/2023**, relativo a la investigación previa en materia de datos personales iniciada en consecuencia de la denuncia interpuesta por el C. **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO** ¹ en contra del **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León** y del **Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León**, esta Dirección dicta el presente acuerdo, en los términos que a continuación se precisan.

En primer término, resulta conveniente traer a colación los hechos narrados por el denunciante en fecha 09-nueve de junio de 2023-dos mil veintitrés, en particular aquellos que esta Dirección considera como el núcleo de la denuncia y de la investigación que nos ocupa.

En la denuncia, el promovente narra los hechos que continuación se transcriben:

“En fecha 08 de mayo del 2023, el (sic) DIPUTADA Norma Edith Benítez Rivera difundió en sus redes sociales una publicación mediante la cual ofreció becas de la UANL, como se muestra continuación:

(...)

Se hace mención a este Instituto que el (sic) DIPUTADA requiere a las personas a que acuden directamente con él (sic) para realizar el trámite en un lugar distinto al H. Congreso del Estado, requiriéndoles información personalísima de los estudiantes sin brindarles seguridad de que sus datos serán fielmente resguardados para la el (sic) trámite que el (sic) DIPUTADA llevará acabo (sic).

(...)

Por último, se señala que el (sic) DIPUTADA Norma Edith Benítez Rivera y MC,



dentro del cuestionario mediante el cual realizan su indebido padrón de electores, no cumplieron con los requisitos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Ambos denunciados son sujetos obligados por la norma aludida, por lo que al solicitar datos personales a la ciudadanía, debieron informar a través de un aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, a fin de que puede (sic) tomar decisiones informadas al respecto, lo cual en la especie no aconteció, por lo que se le deberá de dar vista al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que estime lo conducente.

(El subrayado es propio).

Realizando un análisis exhaustivo de los hechos narrados y las probanzas ofertadas por el denunciante, se advirtió que el particular señaló como motivo de interposición de su denuncia un indebido tratamiento de datos personales por del **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León** y del **Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León**, al señalar que los mismos debieron informar a la ciudadanía, través de un aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos, considerando que la obligación correspondiente no fue cumplida en lo relativo a la publicación de fecha 05-cinco de junio de 2023-dos mil veintitrés.

Ahora bien, una vez que este órgano garante recibió la denuncia de mérito, procedió a realizar una diligencia de inspección en fecha 20-veinte de junio de la anualidad en curso, mediante la cual esta H. Autoridad advirtió, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

"Que siendo las 16:50-dieciséis horas con cincuenta minutos del día 20-veinte de junio del año en curso, hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, accedí al buscado de internet denominado Google



Chrome e ingresé a las siguientes direcciones:

<https://www.facebook.com/NormaBenitezMx>

<https://m.facebook.com/photo?fbid=830172085210299&set=a.222514075976106>

Indicadas en el escrito de denuncia presentado por el promovente, (...)

(...)

Ahora bien, por lo que hace al segundo hipervínculo, se aprecia en el contenido, que se trata de una infografía publicada en fecha 05-cinco de junio del año en vigor, por la predicha cuenta de Facebook de nombre "Norma Benitez", difundiendo el ofrecimiento de un apoyo dirigido a los estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León (...)

(...)

Igualmente, dentro de la imagen publicada se percibe que se solicita (...) indicando que dichos documentos deberán ser entregados de manera física en la "Casa de Gestión", precisando el domicilio y horario habilitados para la recepción en comento; (...)"

(El subrayado es propio).

Ante dicho panorama, con base en los hechos denunciados por el promovente, así como los datos de prueba allegados por este último, mediante el auto de fecha 20-veinte de junio de 2023-dos mil veintitrés, este organismo ordenó el inicio de la presente investigación previa en contra del **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León** y del **Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León**, considerando que son estos los responsables en el tratamiento de datos personales y no así un funcionario de dichos sujetos obligados a los cuales hace referencia el denunciante.



En tal tenor, se llevó a cabo un requerimiento de información a los sujetos obligados, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos vertidos en la citada denuncia.

En consecuencia, en fecha 03-tres de julio de 2023-dos mil veintitrés, el C. Eduardo Gaona Domínguez, en su carácter de Diputado y Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano del H. Congreso del Estado de Nuevo León, compareció a dar respuesta en representación del referido sujeto obligado, presentando un ocurso mediante el cual informaba, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

"Por otro lado, el H. Congreso del Estado de Nuevo León, en su página oficial (...), tiene un micrositio con acceso público general (sic) el aviso de privacidad, en el cual se pueden consultar los avisos de privacidad que al efecto se encuentra obligado a proporcionar.

En ese orden de ideas, dentro de este micrositio se encuentra publicado el aviso de privacidad concerniente a la "RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE GESTIÓN CIUDADANA DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL HCNL", el cual entre otras cuestiones señala:

I.- RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO

El Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, también conocido por su acrónimo HCNL, (...) es el responsable del tratamiento de los datos personales de la información que proporcione a los Grupos Legislativos que conforman la Legislatura vigente del HCNL, (...)

(...)

Se entenderá como gestión ciudadana al (sic) ejercicio de recepción y de atención a solicitudes que presenten los ciudadanos a los Grupos Legislativos que conforman la Legislatura vigente del HCNL, (...). La gestión ciudadana podrá



abarcas rubros como:

(...)

b) Gestión de becas con las instituciones educativas que cuentan con convenio vigente con esta institución;

(...)

Es así como el **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León** argumentó que, debido a que considera que el responsable respecto al tratamiento de datos personales, así como el aviso de privacidad emitido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el propio Poder Legislativo y, ya que en el multicitado aviso de privacidad se estableció el tratamiento que se daría a los datos personales y confidenciales que se obtengan derivado de la gestión de becas, no se encontraban en incumplimiento de obligaciones en materia de protección de datos personales, pues contaban con el aviso de privacidad accesible y publicado en el portal del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, fue en fecha 04-cuatro de julio de la anualidad en curso, que el **Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León** compareció ante esta H. Autoridad, a través de su Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, para efectos de rendir su respectivo informe manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) la publicación a que se hace referencia, la realiza desde su cuenta personal y dado que, fue candidata a Diputada Local por este partido político es por lo cual, guarda relación, sin embargo, es dable señalar que, conforme a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, solo estamos encargados de proponer a las personas para determinados cargos públicos, que una vez que son aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son considerados como



candidatos postulados por este Instituto Político y conforme a la voluntad de los votantes, es como resultan electos para los distintos puestos políticos, y su función queda a cargo de las diferentes instancias, tal como en el caso concreto, al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, o incluso, una vez que llegan a dichos puestos, por su misma voluntad, pueden cambiarse de partido, como ha ocurrido en la historia reciente, sumando y/o deslindándose de los diferentes organismos políticos existentes, acorde a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I, numeral 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

(...) fue postulada por este partido (Movimiento Ciudadano) para un cargo público, siendo el de Diputado Local, y al ser elegido por la voluntad de los votantes, siendo corroborado por las autoridades correspondientes, al entrar en funciones, queda a cargo de otra instancia, como en el caso concreto, pasa a formar parte del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

(...)

De ahí que, acorde a lo antes señalado se puede colegir que, las actividades llevadas a cabo por la diputada en su desempeño como tal, no dependen de este organismo político, tal y como ya quedó debidamente asentado, toda vez que, se rige en base a un organismo distinto a este.

(...)

Acorde a lo antes señalado, es por lo que se determina que este organismo político no incurre en la falta señalada y que se le pretende imputar a la citada diputada, dado que no existe relación directa entre las actividades que, en su labor y desempeño como diputada local del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, realiza, y los diversos trámites que se llevan a cabo por este sujeto obligado, en los cuales se tratan datos personales, en los que como ya quedó acreditado, sí se les hace del conocimiento del aviso de privacidad con que se cuenta para el tratamiento de estos a quienes realizan algún trámite, acorde a lo establecido en el numeral 27 y demás que resulten aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León."

(El subrayado es propio).





Posteriormente, en fecha 31-treinta y uno de julio de 2023-dos mil veintitrés, esta Dirección requirió al sujeto obligado para efectos de que informara a partir de que fecha fue puesto a disposición de los ciudadanos la publicación referente al apoyo dirigido a los estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, la fecha de creación del aviso de privacidad señalado en el informe de fecha 03-tres de julio de la corriente anualidad y la fecha en la que dicho aviso fue puesto a disposición de la ciudadanía.

De ahí que, en fecha 07-siete de agosto del presente año, el sujeto obligado rindiera el informe correspondiente, haciendo del conocimiento de esta Dirección que la publicación referente al apoyo dirigido a los estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León realizada a través de la cuenta de Facebook identificada bajo el nombre de Norma Benítez, se realizó el día 08-ocho de mayo de la anualidad en curso, que el "Aviso de Privacidad Integral. Recepción y Atención de Gestión Ciudadana de los Grupos Legislativos del HCNL" fue creado el día 17-dieciséis de abril de 2023-dos mil veintitrés y que este fue puesto a disposición de la ciudadanía ese mismo día en el portal de acceso público del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través del enlace http://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_recepcion_hcnl/.

Habiendo, recibido dicha información por parte del denunciado, en fecha 28-veintiocho de agosto de 2023-dos mil veintitrés, esta H. Autoridad requirió al **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León** para efectos de que indicara de qué manera hizo del conocimiento de la ciudadanía que el "Aviso de Privacidad Integral. Recepción y Atención de Gestión Ciudadana de los Grupos Legislativos del HCNL" se encontraba a su disposición en la página web del H. Congreso del Estado de Nuevo

León, a través del enlace [http://www.hcnl.gob.mx/aviso de privacidad integral recepción hcnl/](http://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_recepcion_hcnl/).

Ante dicho requerimiento, el 01-uno de septiembre del presente año, el sujeto obligado informó a esta Dirección, en primer término, que la Diputada Norma Edith Benítez Rivera realizó la convocatoria en sus redes sociales señalando que la documentación requerida para el trámite de becas debía ser entregada de manera presencial en su casa de gestión, misma que se ubica en la calle Santa Inés, número 640, Residencial California, Escobedo, Nuevo León. En el mismo orden de ideas, según lo informó el responsable, los ciudadanos tuvieron pleno conocimiento del multicitado aviso de privacidad una vez que se constituyeron en el referido domicilio, pues en este se cuenta con su publicación física y visible, al ser este el lugar donde se reciben los documentos necesarios para el trámite de becas. Adicionalmente, el **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León** anexó al informe de mérito 03-tres fotografías para corroborar la publicación física del “Aviso de Privacidad Integral. Recepción y Atención de Gestión Ciudadana de los Grupos Legislativos del HCNL” en el domicilio precisado.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 25-veinticinco de septiembre de la anualidad en curso, esta H. Autoridad requirió al responsable para efectos de que allegara en copia certificada las imágenes fotostáticas con las que pretendía dar certeza de lo informado en su informe de fecha 01-uno de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.

En consecuencia, el sujeto obligado comparecería ante este Instituto en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés a pretender dar cumplimiento al requerimiento antes citado, sin embargo, al analizar el contenido y anexos del referido informe, este órgano garante advirtió que



del mismo no se desprendían las copias certificadas de las referidas imágenes fotostáticas por lo que, de nueva cuenta, esta H. Autoridad requirió de nueva cuenta al responsable para que exhibiera las multicitadas copias certificadas.

Finalmente, mediante informe presentado en fecha 18-dieciocho de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció a dar cumplimiento a lo requerido por este Instituto, allegando, entre otros documentos, copia certificada de las 03-tres fotografías que fueran tomadas por el responsable para corroborar la publicación física del “Aviso de Privacidad Integral. Recepción y Atención de Gestión Ciudadana de los Grupos Legislativos del HCNL” en el domicilio referido con anterioridad.

Por lo tanto, en virtud de los informes rendidos por el sujeto obligado, así como las documentales agregadas al expediente de cuenta y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León; y,

Considerando

Primero. Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, la referida norma estatal señala como una de las atribuciones del Instituto, la facultad de verificación establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:

Artículo 134. *La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

Artículo 135. *La verificación podrá iniciarse:*

(...)

Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este organismo y, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y la Ley de Justicia





Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Segundo. Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:

Artículo 1. (...)

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

(...)

Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

(...)

De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades,

entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En tal tenor, resulta conveniente traer a la vista lo señalado por la Constitución estatal en sus numerales 62 y 68, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 62.- *La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.*

El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio como Gobierno, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

(...)

Artículo 68.- *El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por Diputados electos popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el primero de septiembre del año de la elección.*

En el mismo sentido, es conveniente ilustrar lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en sus numerales 40 y 42, los cuales al tenor refieren:

Artículo 40.- *Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político o aquellos que sean considerados como Diputados Independientes, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso.*

(...)



Artículo 42.- Los Grupos Legislativos son organismos coadyuvantes del proceso legislativo (...).

Paralelamente, resulta necesario traer a la vista lo señalado por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto por los diversos 31 y 43 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, mismos que se transcriben respectivamente:

Artículo 65. – Los partidos políticos son entidades de interés público. (...)

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, (...)

(...)

Artículo 31. Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente.

(...)

Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

De los preceptos legales señalados con anterioridad, es posible destacar lo siguiente:



- El Gobierno del Estado de Nuevo León se ejerce por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- El Congreso del Estado es el Titular del Poder Legislativo.
- Los Grupos Legislativos son organismos coadyuvantes del proceso legislativo que forman parte del Congreso del Estado.
- Los partidos políticos gozan, para todos los efectos legales, de personalidad jurídica y patrimonio propio.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, podemos concluir que, tanto el **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León** como el **Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León**, cuentan con el carácter de sujetos obligados y que, por lo tanto, se encuentran conminados a observar los principios, deberes y obligaciones establecidos por la norma relativa a la protección de datos personales.

Tercero. Que la legislación estatal vigente establece la facultad con la que cuenta este Instituto para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una investigación previa, a fin de contar con los elementos suficientes para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Pleno de este órgano autónomo, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio, o bien, a petición de parte, además de que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá





expedir requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; en su caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados, y que, una vez concluida la referida investigación previa, deberá emitir un acuerdo de Determinación o bien, un acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación.

Es decir, cuando de manera fundada y motivada no se cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia, deberá dictarse un acuerdo de **Determinación**. No obstante lo anterior, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable, deberá emitirse un acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Verificación**.

Cuarto. Que en virtud de que el inicio de la presente investigación deriva de una denuncia sobre un posible indebido tratamiento de datos personales por parte del **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León** y el **Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León**, al señalar el denunciante que, al realizar tratamiento de datos personales, los sujetos obligados fueron omisos en informar a la ciudadanía, a través del aviso de privacidad correspondiente, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos los datos de quienes hicieran uso de un programa publicitado por los responsables, resulta necesario, en el procedimiento que nos ocupa, analizar si se acreditó la existencia de elementos suficientes que demuestren que el **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León** y el **Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León**, realizaron un indebido tratamiento de datos personales, y

de ser así, si al llevar a cabo el mismo, incumplieron con la Ley de la materia.

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario puntualizar que el motivo de interposición de la denuncia de mérito es que, según dicho de la parte actora, el día 08-ocho de mayo de la anualidad en curso, la Diputada Norma Edith Benítez Rivera, a través de su cuenta de la red social identificada como *Facebook*, bajo el nombre de "*Norma Benitez*", compartió una publicación mediante la cual ofreció becas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin que fuera puesto a disposición de la ciudadanía un aviso de privacidad mediante el cual se informara el tratamiento al cual serían sometidos los datos personales recabados para efectos de la tramitación de las citadas becas.

Dicho esto, si bien es cierto que en el considerando segundo del presente acuerdo esta H. Autoridad reconoció el carácter del **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León** y del **Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León** como sujetos obligados en materia de protección de datos personales, no menos cierto resulta que, este último mediante su informe de fecha 04-cuatro de julio de la anualidad en curso, manifestó que, solo propuso a la C. Norma Edith Benítez Rivera para el cargo público que hoy ostenta, quedando a partir de su elección a cargo del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que las actividades llevadas a cabo por la diputada en comento, en el ejercicio de sus funciones, no dependen del **Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León**, pues las funciones propias de un diputado se rigen por un organismo y cuerpo normativo ajeno al referido sujeto obligado, no existiendo relación directa entre las labores y actividades de la Diputada Norma Edith Benítez Rivera y el partido político



en comento.

En virtud de lo anterior, este organismo procedió a realizar una revisión exhaustiva al marco normativo de los sujetos obligados señalados con antelación, a fin de analizar si lo expuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León es aplicable para el caso en concreto.

En tal guisa, resulta relevante traer a la vista lo enmarcado el artículo 40 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en cuanto a las obligaciones a las que se encuentran conminados los partidos políticos locales, el cual versa al tenor siguiente:

Artículo 40. *Son obligaciones de los partidos políticos con registro:*

I. Observar lo establecido en su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;

II. Mantener el mínimo de afiliados en el Estado que se requieren para su constitución y registro;

III. Utilizar la denominación, emblema y color que tengan registrados;

IV. Sujetarse a los límites y modalidades establecidos por las leyes de la materia, relativos al financiamiento fuera del erario;

V. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de la Comisión Estatal Electoral cuando se deleguen en ésta las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

VI. Respetar la libertad de afiliación de los ciudadanos y la libertad de separación del partido;



VII. Mantener oficinas en forma permanente; editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; y sostener centros de capacitación política para sus miembros;

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

IX. Participar en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

X. Registrar ante la Comisión Estatal Electoral antes de que concluya el término para el registro de candidaturas, la plataforma electoral que corresponda a cada elección;

XI. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

XII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Comisión Estatal Electoral;

XIII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

XIV. En el caso de registro de integrantes de los órganos directivos, la Comisión Estatal Electoral deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

En caso de que la Comisión Estatal Electoral determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos la Comisión Estatal Electoral advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por



escrito al representante acreditado ante la misma, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;

XV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVI. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

XVII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

XVIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XIX. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

XX. Garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;

XXI. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

XXII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXIII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXIV. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres

11

en razón de género;

XXV. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXVI. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

XXVII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone; y

XXVIII. Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables.

Concatenado con lo anterior, y llevando a cabo un estudio previo de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León, señalado como responsable a través de la denuncia que atiende y, en virtud de informar a este órgano garante lo precisado en párrafos que anteceden, es dable que las declaraciones vertidas por el sujeto obligado puedan ser consideradas por este Instituto bajo el principio general del derecho de buena fe; que consistente, en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, exigiendo a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.

Robustecido con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Tesis Aisladas en materia administrativa registradas con los indicativos 179657 y 179658, emitidas en el año 2005-dos mil cinco por los Tribunales Colegiados de Circuito, con los rubros que a continuación se plasman:



**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS
DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO
ADMINISTRATIVO.¹**

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE
ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA
DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.²**

Por lo tanto, se colige que, en el presente caso, el Partido
Movimiento Ciudadano en Nuevo León no es el responsable del
tratamiento de los datos personales señalados en la denuncia de mérito,
sino solamente el **Grupo Legislativo del Partido Movimiento
Ciudadano en Nuevo León.**

En consecuencia, es el **Grupo Legislativo del Partido Movimiento
Ciudadano en Nuevo León**, a quien se encuentra adscrita la Diputada
Norma Edith Benítez Rivera, con las atribuciones dispuestas en los
artículos del 40 al 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta
entidad federativa, lo cual guarda relación con los hechos nucleares de la
denuncia que dio origen al presente procedimiento y no así al Partido
Movimiento Ciudadano en Nuevo León.

En otro orden de ideas, tal y como se hizo constar mediante el acta
circunstanciada de fecha 20-veinte de junio de 2023-dos mil veintitrés,
esta H. Autoridad advirtió la existencia de la multicitada publicación que
dio origen al presente procedimiento, observando las condiciones
particulares de la misma y comprobando que, en congruencia con lo
narrado por la parte actora de la tal se desprende lo siguiente:

¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11 2004.
Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez
Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11 2004.
Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez
Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.



- Se ofrece un apoyo para gestión de becas estudiantiles en la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Se indican diversos requisitos, destacándose documentos que contienen datos personales.
- Se solicita presentar los documentos de forma física en la Casa de Gestión.
- Se indica el periodo de la convocatoria.
- No se advierte algún aviso de privacidad, o el medio a través del cual pueda ser visualizado el mismo.

Ante tal panorama, resulta conveniente observar lo dispuesto los numerales 16, 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 16. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 27. *El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.*

(...)

Artículo 28. *El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en*

consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Tal y como se desprende de los artículos antes transcritos, los responsables están obligados a informar a los titulares de los datos personales el tratamiento al que serán sometidos los mismos, esto, a través de un aviso de privacidad.

Aunado a lo anterior, el numeral 39 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León establece las reglas para la puesta a disposición del referido aviso de privacidad por parte de los sujetos obligados, indicándose que se deberá realizar de la siguiente forma:

- De manera previa a la obtención de los datos personales, cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin, o
- Al primer contacto con el titular o previo al aprovechamiento de los datos personales, cuando éstos se hubieren obtenido de manera indirecta del titular.

En ese sentido, resulta necesario destacar que, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha 20-veinte de junio de la anualidad en curso, en la publicación que dio origen al presente procedimiento se señala de manera específica que, la información necesaria para la tramitación de las becas respectivas, debía presentarse en la "Casa de Gestión", es decir, el recabo de los datos personales respectivos se realizó de forma física en las instalaciones del sujeto obligado.



Correlacionado lo anterior, se obtiene que, al recabar el responsable datos personales directamente de sus titulares de forma física, le asistía la obligación de poner a disposición de los referidos ciudadanos el aviso de privacidad correspondiente, de manera previa a la obtención de los mismos, esto es, de forma física en el lugar donde fueron obtenidos.

Ahora bien, mediante informe del día 01-unos de septiembre del año en curso, el sujeto obligado manifestó, en primer término, que la Diputada Norma Edith Benítez Rivera realizó la convocatoria en sus redes sociales, señalando que la documentación requerida para el trámite de becas debía ser entregada de manera presencial en su Casa de Gestión, misma que se ubica en la Santa Inés, número 640, Residencial California, Escobedo, Nuevo León.

En el mismo orden de ideas, informó el responsable, que los ciudadanos tuvieron pleno conocimiento del multicitado aviso de privacidad una vez que se constituyeron en el referido domicilio, pues en este se cuenta con su publicación física y visible, al ser este el lugar donde se reciben los documentos necesarios para el trámite de becas.

Adicionalmente, allegó a los autos copia certificada de 03-tres fotografías para corroborar la publicación física del "Aviso de Privacidad Integral. Recepción y Atención de Gestión Ciudadana de los Grupos Legislativos del HCNL" en el domicilio precisado en autos, pudiéndose observar de dichas imágenes que existe un área del recinto donde se colocó la leyenda de "AVISO DE PRIVACIDAD" y debajo de esta un documento de múltiples páginas adheridas a una pared. Las documentales antes precisadas obran agregadas a los autos, y a las mismas se les concede valor probatorio pleno, acorde a lo estipulado por el numeral 287, fracciones II y V, 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, por disposición de esta última en el artículo 9.

Es consecuencia, de todo lo previamente analizado se obtiene que, el sujeto obligado acreditó contar con un aviso de privacidad para los titulares que solicitaran la gestión de becas por parte de la Diputada Norma Edith Benítez Rivera, el cual fue puesto a disposición de los mismos, de forma física, en la casa ciudadana de gestoría, lugar en donde fueron recabados los datos personales para el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determina que no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que el **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León** y el **Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León** hayan incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales.

En consecuencia, toda vez que, en el presente caso, no se cuentan con elementos suficientes para suponer, de manera fundada y motivada, la existencia de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por parte de los responsables, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:

Determinación

Primero. Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de protección de datos



personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León y del Partido Movimiento Ciudadano en Nuevo León**, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Segundo. Notifíquese la presente resolución **al denunciante, y a los sujetos obligados en los medios señalados en autos para tal efecto**, esto de conformidad con los artículos 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y los diversos 154, fracción III y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe. — LED'SFR



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3, fracción XVII y XXXII, y 141 de la LTAIPNL y con los diversos 3, fracción X y XI de la LPDPPSONL y Trigésimo Cuarto fracción I de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3, fracción XVII y XXXII, y 141 de la LTAIPNL y con los diversos 3, fracción X y XI de la LPDPPSONL y Trigésimo Cuarto fracción I de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

* " LTAIPNL: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

LMCDIEVPSONL: Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

LPDPPSOENL: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León."

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	IDP/012/2023
	Fecha de clasificación	31 de enero del 2024.
	Área	Dirección de Datos Personales
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Confidencial	N1. Nombre N2. Nombre
	Fundamento legal	Artículos 3, fracción XVII y XXX, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y con los diversos 3 fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como el lineamiento trigésimo cuarto fracción I de los Lineamientos de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.
	Rúbrica y nombre del titular del área	Rubrica. - Mtra. Luisa Fernanda Lasso de la Vega García
	Fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	